



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 588 -2019-AMPI

Ica, **27 SET. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2589-2019, de fecha 19 de julio del 2019; el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019; el Informe Legal N° 067-2019-GAJ-MPI/KJMR, de fecha 20 de septiembre y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, precisa que tanto los Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En amparo de lo establecido en el Art. 2°, numeral 1, que declara a la persona humana, como el fin supremo de la sociedad y el estado a través de sus gobiernos tienen que resguardar su derecho a la vida y a la protección de su integridad;

Que, con fecha 25 de enero del 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación y cuya finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 27 de marzo del 2019, el personal del Área Funcional de la Policía Nacional se constituyó al establecimiento comercial ubicado en la calle Ayacucho N° 379-01, de giro VENTA DE ARTÍCULO DE PLÁSTICOS Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA, conducido y/o razón social **SOTO GUTIERREZ ENRIQUE ADDERLY**, donde se constató que dicho establecimiento al momento de inspección no contaba con autorización municipal para instalar toldo, a lo cual el agente municipal procedió a aplicar la Notificación de Infracción N° 0513-2019, con código N° 3.05, cuya descripción de la infracción es **"por instalar toldo sin contar con la autorización municipal"**, conforme lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA);

Que, mediante Informe N° 417-2019-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 16 abril, el Área Funcional de la Policía Municipal señala que impuesta la sanción administrativa se procedió a otorgarle al administrado el plazo de 05 días hábiles, para que presente su descargo por escrito, a fin de formule sus alegatos y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, así mismo adjunte los medios probatorios que coadyuven a desvirtuar la comisión de la infracción indicada, no habiendo el administrado ejercido el derecho de presentar el descargo de la notificación dentro de los 05 días hábiles otorgados de acuerdo a ley;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0481-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 30 de mayo del 2019, la Sub Gerencia de Seguridad y Policía Municipal recomienda que el órgano decisor proceda con la imposición de la sanción administrativa por la infracción al código 3.05; **por instalar toldo sin contar con la autorización municipal**;

Que, mediante Carta Administrativa N° 433-2019-GDESC-MPI, con fecha 10 de junio, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana notifica al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 481-2019-SGSCPM- GDESC-MPI, emitido por el Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, con la finalidad de que realice su descargo por escrito en un plazo no mayor de 05 días hábiles, contados a

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
02 OCT. 2019
HORA: 9:59 AM FIRMA: [Firma]
N° REG: 6835
ANEX FOLIOS: [Folios]





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



partir de la fecha de notificación, siendo que transcurrido el plazo el recurrente Enrique Adderly Soto Gutiérrez, no cumplió con presentar sus alegatos y/o pruebas de descargo;

Que, con fecha 27 de junio del 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, emite la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio por la cual se resuelve hacer efectiva la Sanción Pecuniaria contenida en la Notificación de Infracción N° 0513-2019, impuesta a SOTO GUTIÉRREZ ENRIQUE ADDERLY, de establecimiento de Giro: VENTA DE ARTÍCULO DE PLÁSTICOS Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA, ubicado en la Calle Ayacucho N° 379-01, de esta ciudad, en consecuencia debiendo hacerse efectiva la multa que asciende a la suma de S/ 1,050.00 (Mil Cincuenta con 00/100) Soles;

Que, con fecha 19 de julio del 2019, el recurrente interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019;



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso, recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;



Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio de 2019, sustentando su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) Que, la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, ha sido emitida conforme a las Ordenanzas Municipales del año 2004 y 2013, las cuales si bien refiere tienen rango de Ley, debieron ser ratificadas en una sesión de concejo, para luego ser puesta en conocimiento de la población y que surtan efecto normativo; b) Que, la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI y la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI, han transgredido el Principio de Publicidad, dado que debieron ser publicadas en el Diario Oficial el Peruano u otro medio de comunicación local, por lo que a la vez carecen de validez alguna; c) Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, se ha transgredido el Principio de Legalidad; d) Que, no se le ha permitido ejercer su derecho a la legítima defensa, en ninguna parte del proceso; e) Que, no tenía conocimiento de las Ordenanzas Municipales citadas, por falta de publicidad, por cuanto recién con el Oficio Múltiple N° 003-2019-SGSCPM- GDESC-MPI, de fecha 24 de junio del 2019, se le invitó a una reunión de coordinación en relación a la aplicación de las Ordenanzas Municipales N° 010-2007-MPI y N° 012-2013-MPI, que se llevaría a cabo el 28 de junio del 2019, a horas 16:00 en las Instalaciones de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, por lo que se desprende que la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, se puso a conocimiento de la ciudadanía en general el 24 de junio del 2019, es decir con fecha posterior a la infracción cometida por el accionante;

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, referido a que, "la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, ha sido emitida conforme a las Ordenanzas Municipales del año 2004 y 2013, las cuales si bien refiere tienen rango de Ley, debieron ser ratificadas en una sesión de concejo, para luego ser puesta en conocimiento de la población y que surta efecto normativo", se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 200° inciso 4) de la Constitución Política del Perú, que señala que son normas con rangos de ley "las ordenanzas municipales". Asimismo debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades que prescribe que "el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional"; señalándose respectivamente en el artículo 40° del mismo cuerpo normativo en mención que "las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, asimismo, el recurrente ha señalado que, “las Ordenanzas Municipales del año 021-2004-MPI y 012-2013-MPI, debieron ser ratificadas en una sesión de concejo, para luego ser puesta en conocimiento de la población y surtan efecto normativo”, concepto que es totalmente errado; toda vez que la normativa es clara al señalar que la **ratificación** corresponde a Ordenanzas en materia tributarias, y que además hayan sido expedidas por municipalidades distritales, tal como se encuentra estipulado en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en donde se señala taxativamente que, **“las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia”**, debiendo tenerse en cuenta entonces que las Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, **NO SON DE CONTENIDO TRIBUTARIO**, sino que **REGULAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE ICA** (Ordenanza Municipal N° 012-2013) y señalan **LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA QUE RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI), por lo que en ese sentido **no sería necesario su ratificación mediante sesión de concejo, dado que estas han sido emitidas conforme a ley**, cumpliendo con la finalidad para las que fueron emitidas, por lo que siendo ello así, el **primer fundamento** alegado por el administrado en su recurso de apelación debe **desestimarse**;

Que, **respecto al segundo fundamento alegado por el administrado**, referido a que, “la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI y la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI, han transgredido el Principio de Publicidad, dado que debieron ser publicadas en el Diario Oficial el Peruano u otro medio de comunicación local, por lo que a la vez carecen de validez alguna”, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 44° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que “(...) las ordenanzas deben ser publicadas en: 1. En el Diario Oficial el Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional de Callao. 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. 3. En carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos. 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan”, por lo que en ese sentido, es preciso señalar que **las Ordenanzas Municipales cuestionadas por el recurrente, no han transgredido el Principio de Publicidad**, toda vez que tal como se ha citado anteriormente, la Ley Orgánica de Municipalidades ha señalado de manera taxativa las 4 formas por las cuales se pueden publicar las ordenanzas municipales, **no siendo una exigencia que estas sean publicadas única y exclusivamente en el Diario Oficial el Peruano**, siendo entonces que tanto la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, fueron publicadas en su momento en el diario de mayor circulación de la ciudad y en la actualidad se encuentran publicadas en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, pudiendo incluso, si así lo consideraran necesario los administrados, **solicitarlas de manera física a la entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que en consideración a ello no es factible cuestionar la validez de las ordenanzas municipales en mención, dado que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 0017-2005-PI-TC, del 22 de enero del 2007), “una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al iter procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material). (...) Existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida”. Es decir que “para que una norma se encuentre vigente, solo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica”, por lo que siendo ello así, **el segundo fundamento** alegado por el administrado en su recurso de apelación debe **desestimarse**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al tercer fundamento alegado por el administrado, referido a que, ***"a través de la Resolución de Gerencia N° 620-2019-GDESC-MPI, se ha transgredido el Principio de Legalidad"***, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en el cual se señala que: ***"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"***. Que, en ese sentido de la revisión de los actuados se tiene que tanto los informes respectivos, como el acto resolutorio que impone la sanción al recurrente, han sido emitidos por la autoridad administrativa conforme a las facultades atribuidas por la legislación vigente, asimismo conforme a las formalidades de ley correspondientes y de acuerdo a normatividad vigente, habiéndose anexado en el expediente administrativo todos los medios probatorios necesarios que acreditan la infracción cometida por el recurrente así como las actuaciones procedimentales llevadas a cabo que fundamentan la emisión de la Resolución materia de impugnación, la cual además ha sido expedida respetando el principio de la debida motivación de los actos resolutorios, por lo que siendo ello así **el tercer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse;**

Que, respecto al cuarto fundamento alegado por el administrado, referido a que, ***"no se le ha permitido ejercer su derecho a la legítima defensa, en ninguna parte del proceso"***, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas (RSA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual se señala que: ***"el presunto infractor, debidamente acreditado, en el ejercicio irrestricto al derecho a la defensa, de considerar no haber cometido la infracción administrativa, podrá formular su descargo por escrito, presentando los alegatos y las pruebas que estime necesarios que desvirtúen o demuestren la inexistencia de la infracción que se le atribuye, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la notificación de infracción. Se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida, ni ha presentado su descargo respectivo contra la notificación de infracción que da inicio al Procedimiento Sancionador"***. Que, en ese sentido de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el recurrente ha sido debidamente notificado de todos los actos emitidos por la autoridad administrativa, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles conforme a ley, a fin de que proceda a realizar su descargo con respecto a la multa impuesta, **no habiendo este último cumplido con presentar el descargo respectivo dentro del plazo establecido, ni medio probatorio alguno que acredite la no comisión de la infracción, no siendo factible entonces que alegue que no se le ha permitido ejercer su derecho a la legítima defensa.** Por, lo que en por lo que siendo ello así **el cuarto fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse;**

Que, respecto al cuarto fundamento alegado por el administrado, referido a que, ***"no se le ha permitido ejercer su derecho a la legítima defensa, en ninguna parte del proceso"***, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas (RSA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual se señala que: ***"el presunto infractor, debidamente acreditado, en el ejercicio irrestricto al derecho a la defensa, de considerar no haber cometido la infracción administrativa, podrá formular su descargo por escrito, presentando los alegatos y las pruebas que estime necesarios que desvirtúen o demuestren la inexistencia de la infracción que se le atribuye, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la notificación de infracción. Se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida, ni ha presentado su descargo respectivo contra la notificación de infracción que da inicio al Procedimiento Sancionador"***. Que, en ese sentido de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el recurrente ha sido debidamente notificado de todos los actos emitidos por la autoridad administrativa, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles conforme a ley, a fin de que proceda a realizar su descargo con respecto a la multa impuesta, **no habiendo este último cumplido con presentar el descargo respectivo dentro del plazo establecido, ni medio probatorio alguno que acredite la no comisión de la infracción, no siendo factible entonces que alegue que no se le ha permitido ejercer su derecho a la legítima**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defensa. Por, lo que en por lo que siendo ello así **el cuarto fundamento** alegado por el administrado en su recurso de apelación debe **desestimarse**.

Que, mediante Informe Legal N° 067-2019-GAJ-MPI, de fecha 20 de septiembre del 2019, se concluye que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ENRIQUE ADDERLY SOTO GUTIERREZ**, en consecuencia confirmar la Resolución Gerencial N° 620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019, de la notificación de infracción N° 0513-2019, con código N° 3.05, por instalar toldo sin contar con autorización municipal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

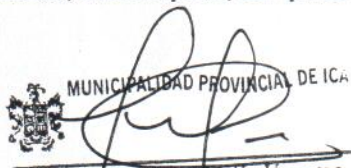
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ENRIQUE ADDERLY SOTO GUTIERREZ** contra la Resolución de Gerencia N° N°620-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019, en consecuencia debiendo **CONFIRMARSE** la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

